

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas. Páginas 1274 a 1277.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua, la pena de muerte impuesta a José Antonio Larios Morales.—Página 1277.

Otros declarando jubilados a D. Emilio Domínguez Arines, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Port-Bou, y a D. Daniel Pérez Aguilar, Jefe de Administración de tercera clase, segundo Jefe de la Aduana de Bilbao; concediéndoles honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1277.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Carlos Giner y Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Bilbao.—Página 1277.

Otro ídem id. de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Juan Pérez de la Fuente, actual Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la Zona N. O.—Página 1277.

Otro ídem Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la Zona N. O., con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Sebastián Andrés y Simón, actual segundo Jefe de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1277.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Fontán Santamarina,

excedente activo de la misma categoría y clase.—Página 1277.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Carlos Manuel Lamiñana y Ribelles, actual excedente activo de la misma categoría y clase.—Página 1277.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase en situación de excedente activo a D. Antonino Campos Granados, actual Vista de la Aduana de Bilbao, Jefe de Negociado de primera clase.—Páginas 1277 y 1278.

Otro ídem id. id. a D. Joaquín Riaza Alebesques Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Aduanas.—Página 1278.

Otro concediendo una transferencia de crédito de 16.000 pesetas al veinte presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para pago de los haberes a los ocho mozos interinos al servicio de la Biblioteca de dicho Ministerio.—Página 1278.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Clementina Lanchares López.—Página 1278.

Real orden relativa a dietas a los funcionarios que constituyen el Tribunal calificador de los exámenes de Mecanografía a que se refiere la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado.—Página 1278.

Otra declarando que sólo son aplicables las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo del año actual, a las peticiones de concesión de tranvías que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha 1.º de Abril del corriente año, y disponiendo sean tramitadas con sujeción a la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y a su Reglamento, las que hayan sido solicitadas con anterioridad a dicha fecha 1.º de Abril.—Páginas 1278 y 1279.

Otra resolviendo instancias de Tomás Clad Martí y Vicente Ripoll Mansant, Porteros cuartos de los Mi-

nisterios civiles, afectos al servicio de Hacienda, en súplica de ser considerados como propuestos por el Ministerio de la Guerra.—Página 1279.

Otra disponiendo se acredite en el escalafón general definitivo como fecha de posesión en la última categoría, la de 2 de Octubre de 1922, a los Porteros terceros y cuartos que se mencionan.—Página 1279.

Otra disponiendo que los Porteros que se mencionan figuren en el escalafón general definitivo con las fechas que se indican de posesión en la última categoría.—Páginas 1279 y 1280.

Otra encomendando a la Sección de Defensa de la producción nacional, del Consejo de la Economía Nacional, el estudio de aplicación de un ensayo del régimen de compensaciones a la exportación, y autorizándole para prescindir de los preceptos reguladores que pudieran ser obstáculo al auxilio que se pretende llevar a la industria textil española.—Página 1280.

Otra fijando las formalidades que han de tenerse en cuenta para la venta de algodón, por los particulares, procedente de la cosecha actual.—Página 1280.

Otra aclarando en la forma que se indica la de 27 de Noviembre último, referente a la forma de abonar a las Corporaciones provinciales y municipales los créditos que les resulten en liquidación, cuando el importe de sus débitos no exceda del 2 por 100 de aquellos créditos.—Página 1280.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Rafael Rodríguez del Real, Director de segunda clase de la Prisión de Cádiz, destinándole a la misma Prisión.—Página 1280.

Otra ídem a la plaza de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Juan Bautista Loaisa, Director de tercera de la Prisión de Palma de Mallorca, destinándole a la misma Prisión.—Páginas 1280 y 1281.

Otra ídem a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Maximiliano Rodríguez Carrascosa, Subdirector de primera clase de la Prisión de Córdoba, y destinándole a la Prisión de Jaén.—Página 1281.

#### Hacienda.

Real orden exceptuando del requisito de marchamo a las cubiertas macizas de goma con llanta metálica.—Página 1281.

#### Gobernación.

Real orden disponiendo se constituya en la Dirección general de Comunicaciones, Sección de Telégrafos, una Comisión con carácter permanente para entender en las propuestas en trámite o que se formulen relativas a adquisición de material para los servicios de Telégrafos o telefónicas a cargo del Estado.—Páginas 1281 y 1282.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de San Ambrosio" instituida en Salamanca por D. José Serrano Vidal.—Páginas 1282 y 1283.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de Escuelas Normales de Maestras, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.—Página 1283.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en las Escuelas Normales de Maestros y Maestra de Cádiz.—Página 1283.

Otra autorizando la celebración de un ciclo de conferencias en la Biblioteca popular del distrito del Hospicio, de esta Corte.—Página 1283.

Otra disponiendo que ínterin no se haga una reforma del artículo 9.º del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, se siga cumpliendo por el Registro general de la Propiedad intelectual con lo ordenado en dicho artículo.—Páginas 1283 y 1284.

Otra nombrando Presidente y Vicepresidente de la Junta de Iconografía Nacional a D. José Joaquín Herrero y a D. José Ramón Mérida, respectivamente.—Página 1284.

Otra ídem Vocales de la Junta de Iconografía Nacional a los señores que se mencionan.—Página 1284.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden denegando petición del Alcalde de Denia relativa a excepción de la ley del Descanso dominical para la celebración de un mercado en dicha localidad.—Páginas 1284 y 1285.

Otra resolviendo recurso interpuesto por el Presidente de la Asociación de Detallistas de Ultramarinos "Unión Comercial de Vigo" contra providencia del Gobernador civil de Pontevedra que confirmó acuerdo de la Delegación del Consejo de Trabajo, en aquella localidad, respecto a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil.—Páginas 1285 y 1286.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—

Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante.—Página 1286.

Ídem íd. íd. del Juzgado de primera instancia de El Ferrol.—Página 1287.

Ídem hallarse vacante la Secretaría de los Juzgados de primera instancia de Atienza, Sorbas y Tamarite.—Página 1287.

Ídem a concurso entre Vicesecretarios la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 1287.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciado a concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Elola (Alicante).—Página 1287.

Dirección general de Comunicaciones. Citando y emplazando a D. Manuel Dueñas Fernández, Administrador subalterno de Correos, que fué, de Betanzos.—Página 1287.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Caminos vecinales.—Aprobando el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de "Cosso a San Sebastián de Sarabandas", provincia de Santander.—Página 1287.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para los aspirantes a ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 1287.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 18.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Dón Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Con una lentitud que impide el empleo de medidas radicales de Gobierno, van acercándose a la normalidad las relaciones jurídicas entre propietarios e inquilinos, que se moldeaban en el tipo tradicional del contrato de arrendamiento urbano.

La crisis de la construcción, debida al escaso rendimiento de la mano de obra, al precio de los materiales, al régimen de transportes, a la especulación sobre terrenos y a la deficiente expansión del crédito inmobiliario, más que al retraimiento de capitales provocado por la reglamentación intervencionista sobre alquileres, no tiene tan fácil solución en las columnas de los periódicos oficiales, como seguro remedio en los progresos de la economía nacional y en la armónica cooperación de los elementos productores.

Fuerza es, por lo tanto, mantener vigente el excepcional ordenamiento que rige la materia, si bien con las modificaciones necesarias para preparar el restablecimiento de la legislación común; y a tal objeto va encaminado el adjunto proyecto de Decreto que si, por una parte, recoge con un intento de sistematización cuanto se halla disperso en las Reales disposiciones publicadas

desde el año 1920, introduce algunas variantes de relativa importancia en que parecen coincidir los intereses contrapuestos.

Se atenúa el intervencionismo del Estado, que una prudente orientación legislativa debe permitir tan sólo por imprescindibles exigencias de la actualidad, en el derecho de propiedad inmueble, con la disposición que restablece la libertad de contratación en los arrendamientos posteriores a 1.º de Enero próximo, cuya merced o renta exceda de 500 pesetas mensuales, y con los artículos del proyecto que devuelven en cierto modo a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios de desahucio con sus incidencias.

Los Tribunales paritarios han sido en estos últimos tiempos acerbamente censurados por arrendadores e inquilinos que, si al ejercer sus respectivos derechos no se entregan al profesional encargado de la de-

fensa común, se ven en la precisión de encomendar la propia a Vocales sospechosos e indocumentados y caen en la tentación de aprovechar inconcesables manejos, cuando no son víctimas de ellos.

Es de esperar que los Jueces municipales de las poblaciones de más de 6.000 almas y los de primera instancia, especialmente capacitados para el cumplimiento de la delicada misión que el Decreto les confía y con plena conciencia de la responsabilidad que sobre ellos concentra, sabrán hacer efectivas sus disposiciones y amparar a las clases humildes contra la presión de los propietarios que olviden su deber, así como poner coto a los ingratos procedimientos de cuantos inquilinos abusen del beneficio legal.

Escaso valor sustantivo tiene la concesión del desahucio en los casos de expropiación forzosa y en situaciones análogas, que subordinan el interés privado a la pública utilidad. Las Leyes y los Reglamentos ponen en manos de la Administración enérgicos medios que la permite ocupar los inmuebles expropiados; pero algunas Autoridades, respetuosas en extremo con la inviolabilidad del domicilio, prefieren hacer uso de las acciones ordinarias para lanzar a los inquilinos remisos y han solicitado que se les otorgue el auxilio judicial en los términos indicados.

Para remediar el grave daño que la propiedad urbana sufre con la dificultad o, mejor dicho, imposibilidad de realizar reparaciones, con que actualmente choca el dueño de un edificio en ruinas, evitando al mismo tiempo la abusiva expedición de certificados de obra ruinosa por los facultativos competentes, se someten estas cuestiones a un expediente en que, previa audiencia de los interesados, determinará lo procedente el Alcalde o Autoridad municipal delegada.

Quedan fuera de las normas específicas del arrendamiento y, por consiguiente, del Decreto proyectado, las diversas reformas propuestas, tanto por las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana como por las Asociaciones de Inquilinos, coincidiendo a veces sobre exenciones de tributos; supresión del impuesto de inquilinato, construcción de casas económicas y baratas, creación de Bancos encargados de recibir y aprovechar las fianzas arrendaticias, justiprecio y seguro de la propiedad mercantil, etc., que han de ser estudiadas y resueltas separadamente, con especial consideración de las actuales orientaciones e

imprescindibles exigencias de la Hacienda pública.

Fundado en los anteriores razonamientos e inspirándose en una ponderación equitativa de los intereses divergentes, cuando no cabe formular una solución armónica, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto reglamentando los arrendamientos urbanos.

Madrid, 17 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERSA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo la que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes.

3.º Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a la legislación civil común o foral y podrán, en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción

de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento, y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la cosa se declarase rui-

nosa en erpediente contradictorio se-guido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prorrugas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca y, principalmente, a aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

B) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían

en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del Distrito, en relación con los aumentos ordenados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 11. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

Artículo 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de concilia-

ción, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran, y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente, para los efectos que procedan.

Artículo 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 15. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses, si se tratara de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 17. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 18. Para los efectos de este Decreto, se entiende por *propietario*

no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler, precio o merced* la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población* los Centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 19. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Antonio Larios Morales, sentenciado a muerte por la Audiencia de Ciudad Real en causa por robo con homicidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso, haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a José Antonio Larios Morales por la de cadena perpetua, con las accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Emilio Domínguez Arines, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la

Aduana de Port-Bou, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Daniel Pérez Aguilar, Jefe de Administración de tercera clase, segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Carlos Giner y Argüelles, que actualmente desempeña igual cargo en la de Bilbao con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Pérez de la Fuente, actual Inspector regional de Alcoholes afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación en la zona

Noroeste, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación Regia para la represión del contrabando y la defraudación, en la zona Noroeste, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Sebastián Andrés Simón, actual segundo Jefe de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Fontán Santamarina, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Carlos Manuel Limiñana y Ribelles, actual excedente activo de la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Antonino Campos Granados, actual Vista de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.



Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, en situación de excedente activo, a D. Joaquín Rianza Alebesque, actual Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.ª, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", una transferencia de crédito de 16.000 pesetas del capítulo 2.º, artículo 1.º, "Material y alquileres.—Material del Ministerio", concepto 10, "Anticipo para las comprobaciones de los padrones municipales defectuosos", al capítulo 1.º, artículo adicional 23, "Personal subalterno", nuevo subconcepto que se adicionará con la siguiente expresión: "Para pago de los haberes a los ocho mozos al servicio de la Biblioteca de este Ministerio, nombrados con carácter de interinos por Real orden de 6 de Noviembre de 1924, sin que en modo alguno puedan ser aplicadas las disposiciones de la ley de 22 de Julio de 1918 referentes al personal subalterno al servicio del Estado.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real Decreto de 29 de Julio de 1910.

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Clementina Lanchares López, por la muy meritoria labor, altruista y caritativa, que desde hace años viene realizando en pro de los tuberculosos pobres, habiendo sido la fundadora del "Sanatorio Lago", situado en el término de Guadarrama, provincia de Madrid.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de V. E. de 3 de Noviembre último, proponiendo la concesión de asistencias a los funcionarios que constituyeron el Tribunal calificador de los exámenes de Mecanografía, a que se refiere la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado:

Considerando que aun cuando los exámenes a que alude su propuesta no revisten el verdadero carácter de oposición, condición indispensable para la concesión de asistencias a las sesiones de ellos, es a modo de revalidación de las aptitudes del personal que había de ser examinado:

Considerando que el párrafo 4.º del artículo 26 del vigente Reglamento de dietas determina que en aquellos casos especiales en que por escasez de opositores fuera exigua la recaudación de derechos de examen, y correspondiese por ello percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo, cargándose la diferencia al capítulo del presupuesto en que haya consignado crédito para asistencias:

Considerando que aun cuando no se han fijado derechos de examen para éstos, el corto número de sesiones celebradas y el ser únicamente tres los miembros del Tribunal, aconsejan se conceda el mínimo indicado en el párrafo cuarto del artículo 26 del Reglamento de dietas, en concepto de asistencias a sesiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abone la cantidad de 15 pesetas por día de sesión al Presidente y 10 a cada uno de los Vocales del Tribunal de referencia, cuyas cantidades se satisfarán con cargo a la sección 9.ª, capítulo 4.º, artículo 10, concepto único, a menos que haya otro concepto, artículo y car-

tulo en que expresamente haya consignado crédito para asistencias, en cuyo caso se cargarían a este último concepto.

Es, asimismo, la voluntad de S. M., para evitar queden gravados los créditos con la concesión de asistencias a sesiones de Tribunales análogos, y aun los del Tribunal a que se refiere esta Real orden, cuando haya de reanudar sus tareas para terminar la misión que indica la Real orden de ese Departamento, fecha 11 de Agosto último, que en lo sucesivo sólo pueda hacerse uso de la autorización concedida por el párrafo cuarto del artículo 18 del Reglamento de dietas cuando, fijados derechos de examen, por pequeños que éstos fueren, sean de aplicación los preceptos del referido párrafo, no cursándose, en cambio, ninguna propuesta en aquellos otros en que, al convocarse los exámenes u oposiciones, no se hubieran fijado expresamente los derechos de examen.

De Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que a ese Ministerio han elevado varios Ayuntamientos interesados les sea reconocido el derecho a tramitar los expedientes y a otorgar, en su caso, las concesiones de tranvías que han sido solicitadas con fecha anterior a la vigencia del Estatuto municipal que rige desde 1.º de Abril del año corriente:

Visto el artículo 150 del referido Estatuto en el que se expresa, al señalar las condiciones a que habrán de someterse en lo sucesivo las concesiones de tranvías, que serán respetados siempre los derechos adquiridos:

Considerando que los derechos de los peticionarios de una concesión de tranvía solicitada con anterioridad a 1.º de Abril último, arranca del momento en que efectuó su petición si ésta se hallaba en las condiciones señaladas por la ley de 23 de Noviembre de 1877 y por su Reglamento, una de las cuales es la constitución de un depósito que garantiza sus obligaciones, correlativas a sus derechos como peticionario de la concesión que se solicita:

Considerando que al reconocer el Estatuto que habrán de respetarse los derechos adquiridos, siendo uno

de ellos la tramitación del expediente con arreglo a las disposiciones que han movido al interesado a formular su petición y que regulan su tramitación, es evidente que con arreglo a las mismas habrá de continuar, tanto más cuanto que tampoco se reconoce por el Estatuto a los repetidos peticionarios el derecho de acogerse al mismo en este particular si así lo estiman conveniente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que se declare que sólo son aplicables las disposiciones del Estatuto municipal aprobado por Real decreto-ley de 8 de Marzo último, a las peticiones que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha 1.º de Abril de 1924, debiendo ser tramitadas con sujeción a la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y a su Reglamento, las que hayan sido solicitadas con anterioridad a dicha fecha, consignándose en los pliegos de condiciones que hayan de regular las concesiones una cláusula redactada como sigue: "El concesionario queda obligado a aceptar en cualquier tiempo la reversión de la concesión a quien corresponda, sin otra indemnización que el valor que tenga la línea en el momento en que se acuerde la municipalización del servicio de este tranvía."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por Tomás Clasá Martí y Vicente Ripoll Mansanet, Porteros cuartos del Cuerpo de los Ministerios civiles, afectos al servicio de Hacienda, en súplica de ser considerados como propuestos por el Ministerio de la Guerra,

Teniendo en cuenta que a su petición acompañan las credenciales que les fueron entregadas por la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los citados Porteros figuren en el escalafón general en el primer grupo y calificados como "Sí", que es lo que les corresponde.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial Mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Mariano Toribio Gutiérrez, Portero tercero del Cuerpo de los Ministerios civiles afecto al servicio del Catastro de rústica, en súplica de que se considere como fecha de posesión en la última categoría la de 2 de Octubre de 1922, que consta en el título que tenía en su poder, y no la de 20 de Diciembre de 1923 con que figura en el escalafón general provisional:

Resultando que el mismo derecho que el recurrente tienen todos los Porteros afectos al servicio del Catastro, por darse la anomalía en sus expedientes personales, a consecuencia de la diferencia de interpretación de los Arquitectos-Jefes de las dependencias en que se encontraban sirviendo al aplicarse el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que unos les acreditan la posesión desde esta fecha, otros consideraron que, aun en este caso excepcional de beneficios extraordinarios por corrida de escala, como siempre el sueldo iba unido a la posesión, y otros, por último, se la dieron con la fecha de entrada de la orden en el registro de su dependencia:

Considerando que a todos los que se citan a continuación, les han correspondido las categorías a consecuencia de la clasificación hecha al aplicarse el Real decreto de 2 de Octubre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acredite en el escalafón general definitivo, como fecha de posesión en la última categoría, la de 2 de Octubre de 1922 a los Porteros siguientes:

Terceros: Manuel Cobo Bueno, Francisco Gómez Belmonte, Luis Martínez de la Torre, Rafael Fernández Páez, José Camacho Vázquez, Manuel Serna Murcia, Mariano Toribio Gutiérrez, Santiago Moral Gil, Pedro López Moraga, Miguel Ramos de Antonio, Pedro Ruiz Oti, Juan Oporto Pérez, Manuel Panadero Giménez, Benito Pazos Fuertes, Pedro del Castillo Núñez y Santiago Serrano Guerola, y a los cuartos Daniel Quevedo Vázquez, Juan Cla Sagrera, Ubaldo Rodríguez

Arroyo, Antonio Alvarez Valle, José Montero Lutz, Antonio Puyol Menacerreg, Pedro Martínez y Martínez, Felipe Ferrero Humara, Perfecto López Novoa, Gabino Carriedo Fernández, Manuel Millán Calahorra y Francisco Cabo Núñez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Presidencia.

Excmo. Sr.: A consecuencia de reclamación promovida por Mariano Toribio Gutiérrez, Portero tercero del Cuerpo de los Ministerios civiles afecto al servicio del Catastro de rústica, se verificó otra revisión de los expedientes personales de los destinados en este servicio, y con nuevos antecedentes facilitados por el Ministerio de Hacienda, que no habían podido tenerse en cuenta la vez anterior, se viene en conocimiento de que la antigüedad en la categoría con que figuraron en el escalafón parcial y provisional el Portero segundo Antonio Atienza Alba, el tercero Nicomedes Alonso Crespo y el cuarto Dionisio Vaquero Contador, no es la que en realidad les corresponde, por haber ascendido en la vacante producida por fallecimiento del Portero segundo Facundo Payá García, ocurrido el 9 de Noviembre de 1922.

También resulta que el Portero cuarto, Antonio Tamayo Jaime, le correspondió la vacante por fallecimiento de Angel Soriano Aparicio el 11 de Noviembre de 1922, y al Portero de igual clase del Catastro de urbana, Juan Armas Martín, le correspondió la producida por fallecimiento de Gerardo Senderos Díaz el 4 de Octubre de 1922.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros Antonio Atienza Alba, segundo; Nicomedes Alonso Crespo, tercero; Dionisio Vaquero Contador, cuarto, figuren en el escalafón general definitivo con la fecha de posesión en la última categoría de 10 de Noviembre de 1922, y Juan Armas Martín, cuarto, con la de 5 de Octubre del mismo año, y el de igual clase, Antonio Tamayo Jaime, con la de 12 de Noviembre del mismo

año, que son las que en realidad les corresponden y que debían haber llevado desde un principio, si el Ministerio de Hacienda hubiese cumplido lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 23 de Febrero último (GACETA del 24).

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos, debiendo diligenciarse los títulos de los interesados en debida forma y remitir a esta Presidencia la copia reglamentaria. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: Comprobada la existencia de la crisis por que atraviesa la industria textil española, así como los graves caracteres que reviste, motivando todo ello la conveniencia de atenderla y estudiar la solución más rápida que pudiera tener y la remedie,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Sección de Defensa de la Producción, del Consejo de la Economía nacional, se proceda con toda urgencia a proponer al Gobierno la solución que estime más adecuada para remediar la referida crisis, estudiando la posibilidad de aplicar al caso un ensayo del régimen de compensaciones a la exportación que, como tal ensayo, ayude al remedio que se intenta, prescindiendo de aquellos preceptos reguladores de aquél, dictados para su desarrollo y funcionamiento normal y en cuanto puedan ser obstáculo a la rapidez con que ha de formularse la propuesta de que se hace mérito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Comisaría participando el acuerdo de su Comité ejecutivo adoptado en la sesión extraordinaria del 29 de Octubre último, aprobando el dictamen formulado por la ponencia constituida al efecto y con referen-

cia a formalidades de venta de algodón de la cosecha actual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto, se ha servido disponer que toda persona que venda algodón procedente de la cosecha actual ha de dar previamente cuenta de la operación a la Delegación general de la Comisaría Algodonera del Estado para los efectos de estadística y regulación, en su caso, del precio mínimo garantizado por dicha Comisaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente interino de la Comisaría Algodonera del Estado.

Ilmo. Sr.: La aplicación de la Real orden de 27 de Noviembre último, referente a la forma de abonar a las Corporaciones provinciales y municipales los créditos que les resulten en liquidación cuando el importe de sus débitos no exceda del 2 por 100 de aquellos créditos, ha suscitado determinadas dificultades de orden práctico en lo que hace relación a los conceptos del presupuesto a los cuales haya de imputarse el pago del saldo acreedor de dichas Corporaciones.

En su consecuencia, y como aclaración a lo prevenido en la Real orden a que se deja hecha referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de cuyas liquidaciones, una vez aprobadas por la Junta instituida por el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, resulte que el importe total de sus débitos al Estado no excede del 2 por 100 del de sus créditos contra el mismo, podrán optar entre el percibo del saldo en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 5.º del citado Real decreto, o cobrar íntegramente los créditos en la forma y con las aplicaciones con que venían satisfaciéndose antes de disponer la liquidación y compensación general, con la condición en este último caso de que efectúen previamente el ingreso de todos sus descubiertos o débitos a favor del Estado resultantes de la liquidación aprobada por dicha Junta.

2.º Este derecho de opción habrán de ejercitarle las citadas Corporaciones mediante instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia dentro del plazo de un mes,

a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, por lo que se refiere a las liquidaciones que hayan sido ya aprobadas por la Junta establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924, y en igual plazo, contado desde la fecha en que sea notificada la aprobación de la liquidación respectiva, por lo que se refiere a las que se practiquen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 8.000 pesetas, y vacante por fallecimiento de D. Eduardo Rostán Caballero, a D. Rafael Rodríguez del Real, Director de segunda clase de la Prisión de Cádiz, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Rafael Rodríguez del Real, a D. Juan Bautista Loaisa, Director de tercera clase de la Prisión de Palma de Mallorca, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma.



De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y vacante por ascenso de D. Juan Bautista Loaisa, a D. Maximiliano Rodríguez Carrascosa, Subdirector de primera clase de la Prisión de Córdoba, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la Prisión de Jaén.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que los Directores de varias Casas importadoras de neumáticos y bandajes macizos de goma con armadura metálica, elevan a este Ministerio y a esa Dirección de Aduanas, en suplica de que se exceptúe de la formalidad establecida para la importación de estas mercancías en el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas que rigen desde 1.º del mes corriente; o en otro caso se dicten las disposiciones necesarias para sustituir el marchamo a que se refiere el citado artículo de las Ordenanzas, en forma que resulte de más eficacia y seguridad, a fin de evitar las dificultades que necesariamente habrán de suscitarse por pérdidas y roturas, dada la poca resistencia y solidez que ofrece el alambre que ha de sujetar el marchamo establecido:

Resultando que en una de las instancias solicitan también que, sin perjuicio de lo pedido en la anterior, se les conceda un plazo no inferior a cuarenta y cinco días para que la

mencionada Real disposición entre en vigor, con objeto de que puedan tener tiempo para legalizar las existencias que de los tales bandajes tienen en sus almacenes que carecen de dicho signo de adeudo, por estar exceptuados del mencionado requisito en la fecha que verificaron la importación, circunstancia que les impide facturar esta mercancía por ferrocarril, ni ponerla en circulación, ante el temor de los perjuicios que les ocasionarían si fuese detenida la expedición, por considerar que circulaba ilegalmente:

Considerando que las razones alegadas por los interesados en las referidas instancias son muy atendibles, teniendo en cuenta que todas las disposiciones dictadas anteriormente a las establecidas en las nuevas Ordenanzas de Aduanas, con referencia a la circulación y tenencia de estos artículos, siempre ofrecieron dificultades, dudas y vacilaciones para su cumplimiento, hasta el extremo de que la Real orden de 13 de Enero de 1923, que estableció el requisito de guías y vendís para la circulación en la zona de vigilancia, a los bandajes, neumáticos y cámaras de aire de todas clases por la necesidad de poner término a la importación fraudulenta de estos artículos, quedó en suspenso su cumplimiento por Real orden de 20 de Febrero de igual año durante un plazo de cuarenta y cinco días, aplazándose de nuevo por Real orden de 30 de Abril hasta el 31 de Mayo de aquel año, aplazamientos que tenían por causa la dificultad de su cumplimiento, sin perjuicio ni perturbación en el tráfico comercial de estos productos:

Considerando que atendiendo a reclamaciones formuladas por el comercio se publicó la Real orden de 19 de Mayo de 1923, que derogó la de 13 de Enero, estableciendo el requisito de marchamo para los bandajes macizos sin llanta metálica y las cubiertas y cámaras de aire de caucho, en sustitución de las guías y vendís, ordenando al propio tiempo en su regla tercera que los bandajes macizos con llanta metálica quedaran exceptuados de tal requisito, pudiendo circular libremente por todo el territorio español, excepción que demuestra que al dictarse dicha disposición ya se habían previsto las dificultades que existirían para colocar el marchamo en tales piezas, que, por su excesivo peso y tamaño no sólo era difícil fijarlo en las mismas, sino también muy fácil que de ellas se desprendiese, originándose con esto numerosas inci-

dencias en su circulación y perjuicio del comercio.

Considerando que todas las disposiciones dictadas a este fin iban encaminadas a impedir la importación fraudulenta de estos artículos, siendo éste un temor infundado, porque tratándose de piezas cuyo peso excede en algunas de doscientos kilogramos, se hace muy difícil su transporte clandestino por sitios alejados de los puntos de reconocimiento, no pudiendo, por tanto, admitirse la posibilidad de su entrada fraudulenta.

Considerando, por las razones expuestas, que es de necesidad resolver en definitiva esta cuestión que tanto dificulta el tráfico de estos artículos y dar término a las incidencias que frecuentemente se suscitan en su circulación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, ha tenido a bien disponer que los bandajes macizos de goma, con llanta o armadura metálica, queden exceptuados del requisito de marchamo establecido en el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas, pudiendo estos artículos circular libremente por todo el territorio español.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en los expedientes de adquisición de material telegráfico tengan la debida intervención aquellos organismos y funcionarios que por razón de la misión que les está confiada, son los más directamente llamados a determinar la necesidad de la adquisición, la forma, cuantía o límites de la misma y las características y cualidades exigibles en cada caso, cooperación o intervención que, al propio tiempo, ha de ofrecer una mayor garantía de acierto en las resoluciones que se adopten,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º A partir del día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se consti-

uirá en esa Dirección general, Sección de Telégrafos, una Comisión con carácter permanente que presidirá el Sr. Subsecretario general de Comunicaciones o, en su defecto y por delegación, el Jefe de la Explotación de Telégrafos, y de la que formarán parte, como Vocales, el citado Jefe de la Explotación telegráfica, un funcionario de la Inspección general del Servicio, el Jefe de la División cuarta de la Dirección general, los de los Negociados de Material y de Construcciones de la misma, el Jefe de los talleres y el Director del Laboratorio y Comité técnico.

2.º Dicha Comisión entenderá, desde luego y privativamente, en todas las propuestas que en el día de la fecha estén en trámite o que se formulen en lo sucesivo, relativas a adquisición de material para los servicios de Telégrafos o telefónicos a cargo del Estado, cualquiera que sea su clase; cuidando de que en los respectivos expedientes se observe estrictamente las disposiciones legales reglamentarias que les son de aplicar, y bien se refieran dichos expedientes a declarar tan sólo la necesidad y la forma de la adquisición, bien a proponer la adquisición misma.

3.º Asimismo será de la competencia de la expresada Comisión el revisar y proponer la modificación de los pliegos de condiciones que se redacten como consecuencia de las resultancias de los expedientes antes de que sean sometidos a la aprobación definitiva, e inspeccionar la ejecución o cumplimiento que en cada caso merezcan los pliegos aprobados, quedando facultada para proponer a V. I. las medidas que conceptúe convenientes en caso de transgresión de las disposiciones aplicables o indebida ejecución de los contratos, o cuando así lo estime oportuno en bien del servicio.

4.º Para el mejor cumplimiento del cometido que se atribuye a la mencionada Comisión, ésta podrá pedir a cualesquiera dependencias de Telégrafos los datos y antecedentes que estime oportunos, e incluso solicitar el asesoramiento de los funcionarios que por razón del cargo que ejerzan entiendan que pueden auxiliarla.

5.º El funcionario de la expresada Comisión no obstará ni perjudicará al servicio peculiar que tienen asignado los funcionarios que la han de constituir; y éstos no

devengarán emolumentos por asistencias ni por ningún otro concepto; y

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Colegio de San Ambrosio", instituida en Salamanca por D. José Serrano Vidal; y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado en aquella ciudad a 24 de Abril de 1855, en el que dispuso la creación del mencionado Colegio, cuyo fin es vigilar y dar habitación y manutención a alumnos de las diversas Facultades que se cursan en la Universidad de Salamanca o Seminario Conciliar de dicha población:

Resultando que dispuso igualmente fuera este Colegio su único y universal heredero y que el Patronato quedara constituido por los señores Obispo de Salamanca, Rector de la Universidad y Síndico del Ayuntamiento:

Resultando que no relevó al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando que actualmente está constituido el capital fundacional por los siguientes bienes y valores: casa de la calle de Gibraltar, número 2, donde se halla instalado el Colegio, tasada en 50.000 pesetas; 11.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública al 5 por 100 amortizable; 30.100, también nominales, en ídem del 4 por 100 interior perpetuo; 6.198,25 en censos, y 240.940,45 en préstamos a diversas personas, componiendo un total de 338.728,70 pesetas, que rentan 13.689,32 anuales:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-

docente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejantes clasificaciones, por disponer así el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la cuantía del capital que posee, puede cumplir con el objeto de su Instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más bienes inmuebles que los necesarios para cumplir sus fines, debiendo convertir los restantes en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya citado:

Considerando que los censos son Derechos reales y, por lo tanto, bienes inmuebles, según el artículo 334, párrafo 10 del Código civil:

Considerando que tampoco pueden poseer otros valores que inscripciones intransferibles de la Deuda pública o acciones, también intransferibles, del Banco de España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899;

Considerando asimismo les está vedado prestar dinero a rédito:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, pues así se deduce de los artículos 75, 79 y 84 de la referida Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, suprimido el cargo de Síndico, parece lo natural sea nombrado Patrono, en sustitución suya, el Alcalde presidente del Ayuntamiento de Salamanca,

S. M. el REX (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de San Ambrosio", instituida en Salamanca por don José Serrano Vidal.

2.º Que quede constituido su Patronato por los señores Alcalde presidente del Ayuntamiento, Rector de la Universidad y Obispo de la Diócesis, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a convertir el capital fundacional en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, vendiendo en pública subasta los censos que posee la Fundación, para lo que someterá previamente a la censura del Protectorado el pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en dicho acto.

4.º Que no preste en lo sucesivo dinero a nadie, por solvente que sea; y

5.º Que se dé traslado de la resolución recaída en este expediente al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ.

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado entre Auxiliares de Letras de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

2.º Que el orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Que las aspirantes remitirán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, debiendo enviar estos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Junio de 1918, modificada por la de 3 de Octubre de 1919, y de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cádiz, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 4.000 pesetas.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza los Profesores o Profesoras especiales de Francés de Escuelas Normales que desempeñen su cargo en propiedad.

3.º Será circunstancia de preferencia para la resolución del presente concurso el haber ingresado en el Profesorado especial de Francés de las Escuelas Normales en virtud de oposición, y dentro de este mérito, la antigüedad de ella. Entre concurrentes que procedan de la misma oposición se tendrá en cuenta el número de orden con que figuren en la propuesta formulada por el Tribunal calificador; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de méritos y servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio del Jefe de la Biblioteca Popular del distrito del Hospicio, solicitando autorización para que tenga lugar en la misma un ciclo de conferencias que habrán de dar durante el curso actual los Sres. D. Francisco Rodríguez Marín, Director de la Biblioteca Nacional; D. Américo Castro y D. José Boga, Catedráticos de la Universidad Central; D. José Rogerio Sánchez, Cate-

drático del Instituto de San Isidro; D. José Antonio de Sangroniz, Diplomático; D. Gabriel María Vergara y D. Angel Vegue, Catedráticos del Instituto de Guadalajara y de la Escuela Superior del Magisterio, respectivamente; D. Félix Correa, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial, y don Narciso J. de Liñán y Heredia y don José Ferrándiz, Abogados y funcionarios del Cuerpo facultativo de Arquiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la autorización solicitada, quedando a cargo de dicho Jefe la organización del ciclo mencionado, para que con su reconocido celo y poniéndose de acuerdo con los conferenciantes, a los cuales habrá de trasladar desde luego el reconocimiento de este Ministerio por sus plausibles ofrecimientos para dar las conferencias de que se trata, resulten éstas revestidas de toda solemnidad e importancia; y bien entendido que podrá tomar parte además en aquel ciclo cualquiera otra personalidad que así lo desee tan relevante como las nominadas anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ.

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Resultando que D. José Ignacio Suárez de Urbina y Cañaveral, fundador y Director del Patronato Social de Buenas Lecturas, una de cuyas principales obras es la "Biblioteca Patria", solicitó, en obsequio a los fines de moralización que persiguen las obras editadas por ella, se decretase por la Superioridad que, al hacerse las inscripciones de las novelas en el Registro de la Propiedad Intelectual, se consigne el derecho que los autores tienen concedido a la "Biblioteca Patria" de publicar en todo tiempo las obras que, mediante los premios del concurso, le concedieron, sin perjuicio de que los mismos autores, a su vez, puedan, sin inconveniente alguno de parte del Patronato, publicar también dichas obras, inscribiéndolas en el Registro, para salvaguardia de su derecho; disposición que produciría un ahorro importante al Patronato, que, de otro

modo, se ve obligado a realizar numerosísimos contratos ante Notario, cuyo importe merma las cantidades destinadas para premios.

Resultando que, pasado el asunto a informe del Registro general de la Propiedad Intelectual, lo emite en el sentido de que no pueden pesar en el ánimo de dicho Registro las atinadas observaciones de índole moral y social expuestas en la instancia, para desvirtuar los preceptos de los artículos 9.º y 24 del Reglamento de la Propiedad Intelectual, dictado para la ejecución de la ley de 1897, proponiendo oír el informe de esta Asesoría Jurídica:

Considerando que, a pesar de la importancia de las razones de orden social y moral alegadas por el Patronato de Buenas Lecturas, que la Asesoría es la primera en reconocer, tiene que limitarse su informe a determinar dentro del orden jurídico la posibilidad o imposibilidad de acceder a la petición formulada, y, en este terreno, es evidente que lo que se solicita, aun con carácter particular y limitado, envuelve una reforma del artículo 9.º del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, y que el Registro obra rectamente exigiendo que toda transmisión de derechos, cualquiera que sea su importancia, ha de hacerse constar en documento público:

Considerando que otra cuestión distinta es la conveniencia de la modificación del precepto, materia sobre la cual la Asesoría se limita a manifestar su posibilidad mediante Real decreto, pues es incompetente para aconsejar en determinado sentido, si bien al indicar su criterio de que el Reglamento, dada su fecha, debe ser modernizado para ponerlo en armonía con las corrientes modernas y aun con el mismo criterio de nuestra legislación, que tiende a facilitar por cuantos medios sean posibles la inscripción de las obras en el Registro.

La Asesoría Jurídica tiene el honor de informar que para acceder a las pretensiones formuladas por el Patronato Social de Buenas Lecturas, es preciso reformar el artículo 9.º del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, materia sobre la cual no es competente para aconsejarla en determinado sentido."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que interin no se haga una reforma del artículo acabado de mencionar se siga cumpliendo por el Registro general de la Propie-

dad Industrial con lo ordenado en dicho artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención a los relevantes méritos que concurren en los Excmos. Sres. D. José Joaquín Herrero y D. José Ramón Mélida, Académicos ambos de la de Bellas Artes de San Fernando, y a los laudables esfuerzos que han venido realizando como Vicepresidente, el primero, y como Vocal, el segundo, en la Junta de Iconografía Nacional, y a propuesta de la mencionada Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir el cargo de Presidente de la misma, en la vacante, por fallecimiento, del que lo desempeñaba, D. Angel Avilés y Merino, al excelentísimo Sr. D. José Joaquín Herrero, y Vicepresidente de la citada Junta, en la vacante producida por el nombramiento anterior, al excelentísimo Sr. D. José Ramón Mélida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio, con fecha 28 del mes próximo pasado, por la Junta de Iconografía Nacional, para cubrir las vacantes en ella producidas por fallecimiento de los excelentísimos Sres. D. Angel Avilés y Merino, Presidente que fué de la misma; D. Jacinto Octavio Picón, Marqués de Santa María de Silvela, y D. José María Florit, y teniendo en cuenta que la expresada propuesta se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 7.º del artículo 1.º del Reglamento de la Junta de 12 de Marzo de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar dicha propuesta, nombrando, en su consecuencia, Vocales de la Junta de Iconografía Nacional, para ocupar las cuatro vacantes de referencia, a los señores D. Cesáreo Aragón y Barreta,

Marqués de Casa Torres, miembro del Patronato del Museo del Prado e inteligentísimo iconógrafo; don Narciso Sentenach, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando, y autor de numerosos trabajos sobre Arte y Arqueología; D. Francisco Javier Sánchez Cantón, Subdirector del Museo Nacional del Prado, Catedrático y autor de interesantes trabajos de arte, y D. Julián Allendesalazar, especializado en materia iconográfica y autor de la Memoria en colaboración, premiada por la Junta, sobre identificación de retratos del Museo del Prado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Instituto de Reformas Sociales, con fecha 15 de Febrero del corriente año, por D. José Chorro Durá, en representación de la Sociedad "Dependencia Mercantil", de Denia, y por varios patronos industriales de la misma localidad, denunciando un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en sesión del día 11 del mismo mes, de celebrar en dicha localidad un mercado dominical, y solicitando que se adopten las disposiciones oportunas para que se cumplan las leyes sociales:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales pidió informe, con fecha 21 del mismo mes de Febrero, a la Alcaldía-presidencia de la Junta local de Reformas Sociales de Denia respecto al acuerdo del Ayuntamiento sobre la celebración de un mercado dominical, y que la mencionada Alcaldía contestó en 5 de Marzo lo siguiente: "Que no es cierto que este Ayuntamiento haya adoptado el acuerdo de que el mercado semanal sea los domingos, sino que en este día viene celebrándose desde muy antiguo, y ahora recientemente la Corporación municipal ha tenido que acordar la ratificación, puesto que se pedía por la Sociedad denunciadora "Dependencia Mercantil" que se acordara la transición al jueves del expresado mercado,

y el Ayuntamiento no ha querido acceder a dicha pretensión y ha acordado no se hiciera variación alguna y siguiera celebrándose como viene celebrándose desde hace muchos años antes a la ley del Descanso dominical.

No ha introducido este Ayuntamiento variación alguna ni su acuerdo ha sido afirmativo, sino denegatorio, de la pretensión de que se variara el día de mercado, no siendo exacta, por tanto, la afirmación de la Sociedad denunciadora de que este Ayuntamiento haya adoptado el acuerdo de que el mercado se realizara los domingos, ya que desde hace muchísimos años venía siendo dicho día.

Es cuanto esta Alcaldía tiene que informar a esa Superioridad.”:

Resultando que en vista del preinserto informe el Instituto de Reformas Sociales dirigió una comunicación al Alcalde de Denia, significándole que para que pudiera subsistir el mercado dominical a que aludía en su informe, era requisito indispensable haber obtenido la autorización con las formalidades y dentro de los plazos señalados por las Reales órdenes de 17 de Enero de 1922 y 21 de Febrero de 1923:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio, con motivo de la refundición en éste de los servicios del Instituto de Reformas Sociales, no aparece en él nueva instancia ni alegación alguna, hasta que el 17 de Septiembre último tiene entrada en el Ministerio una comunicación de la Alcaldía de Denia, fecha 13 del mismo mes, solicitando que se autorice la celebración del mercado dominical en dicha ciudad y acompañando solamente, al efecto, dos certificaciones: una del Secretario del Ayuntamiento y otra de la Alcaldía, y un nuevo informe de ésta última:

Resultando que en la primera de dichas certificaciones se hace constar que entre otros de los preceptos del artículo 507 de las Ordenanzas municipales aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 15 de Septiembre de 1904 y por el Gobernador civil en 26 de Octubre de 1905, figurarán los que a la letra dicen así: “Para los efectos de la ley del Descanso dominical, en esta ciudad deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones: 1.ª Que las ferias que anualmente se celebran empiezan el día 24 de Octubre y terminan el 30 de dicho mes. 2.ª Que el día de mercado oficial es el domingo, uno y otro caso por tradicional costumbre”:

Resultando que en la otra certificación de la Alcaldía se afirma: “Que

de los antecedentes consultados e informes adquiridos, el mercado semanal de esta población, de muchos años antes de la publicación de las Ordenanzas municipales venía celebrándose los domingos y así ha continuado y continúa actualmente, después de la publicación de las expresadas Ordenanzas, celebrándose todos los domingos desde el principio del día hasta el mediodía”:

Resultando que en el informe que la Alcaldía acompaña a la última instancia de referencia, se afirma que el mercado dominical de Denia tiene carácter tradicional, de lo que es prueba suficiente prueba las certificaciones anteriormente mencionadas, pero que no es la tradicionalidad el fundamento de su mantenimiento, sino el hecho de que el Ayuntamiento en virtud de la facultad que el artículo 72 de la ley Municipal le otorgaba, había acordado la celebración de las ferias y mercados de la localidad, estableciéndolo en las Ordenanzas municipales con anterioridad a la Real orden de 12 de Mayo de 1906, la cual entiende la Alcaldía que “al modificar el expresado artículo 72 de la repetida ley Municipal no pudo derogarla ni modificarla más que para en adelante”, es decir, que no pudo tener efectos retroactivos en perjuicio de aquella facultad que el citado artículo 72 otorgaba a los Ayuntamientos:

Considerando que la mencionada Real orden de 12 de Mayo de 1906, dictada con audiencia del Consejo de Estado, no pudo modificar ni derogar la ley Municipal con efectos retroactivos ni para lo sucesivo, sino que lo que hizo fué declarar que la ley de 3 de Marzo de 1904, al prohibir el trabajo en domingo, había modificado el artículo 72 de la ley Municipal en cuanto a la facultad de los Ayuntamientos de crear mercados y ferias dominicales, por lo que ha de entenderse que esta facultad quedó anulada desde la fecha de la vigencia de la mencionada ley de 3 de Marzo de 1904; esto es, antes de que el Ayuntamiento de Denia aprobara en 15 de Septiembre de 1904 sus Ordenanzas municipales:

Considerando que aun los mercados dominicales, establecidos por acuerdos que los Ayuntamientos hubiesen adoptado con anterioridad a la repetida ley de 3 de Marzo de 1904, habrían tenido que interrumpir sus operaciones si el Reglamento de 19 de Abril de 1905 no hubiese autorizado la excepción a que se refiere el último pá-

rrafo de su artículo 9.º, para cuya aplicación se dictaron diversas Reales órdenes que causaron estado, entre ellas la de 17 de Enero de 1922, exigiendo determinadas pruebas e informaciones testimoniales sobre la tradicionalidad, permanencia y necesidad de los mercados dominicales, circunstancias sin las cuales no podía concederse la excepción:

Considerando que por Real orden de 21 de Febrero de 1923 se fijó el plazo de un año para que los Ayuntamientos pudieran solicitar la autorización de mercados o ferias tradicionales en domingo, conforme a lo prevenido por la Real orden de 17 de Enero de 1922, y se dispuso, además, que transcurrido aquel plazo no se concedería ninguna otra excepción por tal motivo:

De acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se estime la instancia de la Dependencia Mercantil y de varios patronos industriales de Denia, y que se deniegue la petición formulada en 13 de Septiembre último por la Alcaldía de la misma localidad; quedando, en consecuencia, prohibida la celebración del mercado y de las ferias dominicales a que se refiere la instancia de la mencionada Alcaldía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Teodomiro Pelayo Parés, Presidente de la Asociación de Detallistas de Ultramarinos “Unión Comercial de Vigo”, recurriendo contra providencia del Gobernador civil de Pontevedra que confirmó un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de aquella ciudad, por el que se obliga a los establecimientos a un cierre continuo mayor de doce horas, y solicitando además que se declare por el Ministerio que los detallistas de ultramarinos podrán tener abiertas las tiendas desde las ocho a las trece y desde las quince a las veintiuna horas del día, durante los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive, y desde las ocho a las trece y de las quince a las veinte, durante los demás meses del año:



Resultando que en 21 de Mayo último la Junta local de Reformas Sociales de Vigo acordó que los establecimientos mercantiles, sin distinción, solamente podrían permanecer abiertos desde las nueve a las trece y desde las diez y seis a las veinte, y que los detallistas de ultramarinos podrían prolongar la media jornada de la tarde hasta las veintiuna, "siempre que previamente comuniquen a la Alcaldía si precinden de la dependencia en esa hora extraordinaria de trabajo, o si los ha de ser abonado el importe de lo que por ella le corresponda, debiendo sujetarse al horario establecido con carácter general por la Junta de Reformas, interin no adopten determinación alguna sobre el particular":

Resultando que contra este acuerdo apeló D. Teodomiro Pelayo Parés, como Presidente de la Asociación de Detallistas de Ultramarinos "Unión Comercial de Vigo", ante el Gobernador civil de la provincia, pidiendo que esta Autoridad revocara aquel acuerdo y que interviniera para que "los detallistas de ultramarinos de la ciudad de Vigo abran sus establecimientos de ocho de la mañana a una de la tarde (incluidos los domingos) y de tres a nueve de la misma, en los meses de Abril a Septiembre, y durante los meses restantes del año de ocho a una y de tres a ocho de la tarde":

Resultando que el Gobernador civil resolvió, con fecha 20 de Septiembre último, por un decreto marginal que dice textualmente: "20-9-924. Autorícese la apertura los dominicos hasta la una, con la prohibición de venta de bebidas alcohólicas", providencia que ha motivado el recurso e instancia del mencionado Presidente de la "Unión Comercial de Vigo" ante este Ministerio:

Considerando que los recursos contra los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales respecto a las horas de apertura y cierre de los establecimientos para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, sólo proceden ante el Ministerio, no ante los Gobiernos civiles, conforme a lo previsto en el artículo 2.º del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, y que, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los establecimientos de ultramarinos, como comprendidos en el inciso E) del apartado 1.º del artículo 7.º del mismo Reglamento, han de cerrarse los domingos a las doce del día; sin que tengan facultad los Gobernadores para ampliar por sí tal excepción:

Considerando que ni la Ley y Re-

glamento de la Jornada mercantil ni las disposiciones relativas a la aplicación del régimen de la jornada de ocho horas autorizan a las Juntas locales de Reformas Sociales para obligar a los establecimientos mercantiles a un cierre continuo mayor de doce horas entre jornada y jornada del lunes al sábado, sino que, según se desprende del artículo 2.º y del 11 de la Ley de 4 de Julio de 1918, y de los 2.º y 13 del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año; del artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre excepciones del régimen general de la jornada de ocho horas y de la Real orden de 6 de Agosto de 1920 sobre pactos para la aplicación de dicho régimen a la dependencia mercantil, aquella facultad de las Juntas queda limitada a la determinación del horario preciso para hacer efectivos los descansos preceptuados por los artículos 1.º y 11 de la citada Ley de 4 de Julio de 1918, como ha sido confirmado por la Real orden de 7 de Noviembre último:

Considerando que, aun esa facultad de las Juntas, no alcanza plenamente a los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º de aquella ley, entre los que se encuentran comprendidos los de ultramarinos, sino que la determinación de las horas que tales establecimientos han de permanecer cerrados entre jornada y jornada corresponde al gremio respectivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 6.º de la ley y 17 y 18 del Reglamento de la Jornada mercantil, siendo solamente incumbencia de las Juntas el determinar, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley y en el 13 del Reglamento, las dos horas que durante cada jornada ha de dedicarse a la comida de la dependencia, y si durante dichas dos horas han de clausurarse o han de permanecer abiertos los establecimientos:

Considerando que, atribuida aquella facultad respecto de los establecimientos exceptuados, a los propios gremios previa audiencia de las Asociaciones de dependientes de la localidad, en los términos de los artículos 17 y 18 del repetido Reglamento, no es de la competencia de este Ministerio fijar el horario a que aquéllos hayan de ajustarse, como pretende el solicitante, ya que al Ministerio sólo incumbe resolver sobre los recursos que pudieran interponerse contra los acuerdos de los gremios por los dependientes interesados, conforme a lo previsto en los artículos 6.º de la ley y 73 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anulen la providencia del Gobernador civil de Pontevedra y el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Vigo, contra los cuales se ha recurrido.

2.º Que por la mencionada Junta (actual Delegación local del Consejo de Trabajo) se proceda nuevamente a la determinación de las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles con sujeción a los términos y atribuciones que le señalan las disposiciones vigentes; y

3.º Que se desestime la petición del Presidente de la Unión Comercial de Vigo en cuanto a la fijación por este Ministerio del horario de apertura y cierre de sus establecimientos, la cual habrá de ser hecha por el gremio conforme a lo preceptuado por las leyes y Reglamentos de la Jornada mercantil y del Descanso dominical, teniendo en cuenta las disposiciones sobre la jornada máxima de ocho horas y la obligación de dar conocimiento de sus acuerdos a la Delegación local del Consejo de Trabajo y a la Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
AYNS

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante, se halla vacante, por no haberse posesionado dentro del plazo de elección don Rafael Ferrer, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde

La publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de El Ferrol se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Aienza se halla vacante, por excedencia de D. José de los Aires, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Sorbas se halla vacante, por excedencia de D. José Reyes, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Tamarite se halla vacante, por promoción de D. Francisco Martínez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, García-Goyena.

Vacante en la Audiencia provincial de Bilbao la plaza de Secretario de la misma, por haber sido declarado excedente voluntario D. Joaquín María Urisarri Lasaga, que la servía, debe proveerse por concurso entre Vice-secretarios en propiedad que la soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la adicional del Poder judicial.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—  
El Subsecretario, García-Goyena.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Elda (Alicante), por renuncia del nombrado, y dotado con el sueldo de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por término de treinta días, descontados los festivos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.—  
El Director general, Calvo-Sotelo.

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

#### CORREOS.—PERSONAL

Por el presente se cita y emplaza a D. Manuel Dueñas Fernández, Administrador subalterno que fué de Betanzos, cuyo paradero y actual domicilio se desconoce, para que en el término de quince días se presente personalmente en este Centro a evacuar una diligencia en el expediente que se le instruyó por faltas en el servicio de certificados con reembolso.

Lo que se publica para que llegue a conocimiento del interesado, previniendo que, de no comparecer en el término referido, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—  
El Director general, José Tafur.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CAMINOS VECINALES

Examinado el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Cosío a San Sebastián de Sarabandas, resulta que se han cumplido los trámites que previenen el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales y el artículo 7.º del Reglamento para su aplicación, no habiéndose presentado reclamación alguna y siendo favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y por el Gobernador civil de la misma.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar el mencionado expediente de declaración de utilidad pública, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1924.—El Director general, Vaquero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

#### INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII

##### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Convocatoria para los aspirantes a ingreso en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos con arreglo al nuevo plan de enseñanza.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 10 de Diciembre de 1924, aprobando el Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes a ingreso como alumnos oficiales, son los que a continuación se expresan:

1.º Ser español, menor de veintidós años al solicitar matrícula en el primer curso de las enseñanzas que se cursan en la Escuela.

2.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el médico, que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que

darán motivo a exclusión por este concepto, constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

3.º Haber aprobado en alguna de las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades, y con validez académica para las mismas, las asignaturas siguientes:

Análisis matemático (primero y segundo curso).

Geometría métrica y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física general.

Química general.

Biología con nociones de Microbiología.

Geología con nociones de Cristalografía.

Este requisito se justificará mediante las correspondientes certificaciones.

4.º Ser aprobado en exámenes ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela de

Dibujo lineal acotado y lavado.

Traducción de idioma francés; y

Traducción de idioma inglés.

Los exámenes a que hace refe-

rencia el apartado 4.º tendrán lugar en la última decena del próximo mes de Enero.

Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director Jefe del Instituto, acompañando a la instancia de petición copia legalizada de la inscripción de nacimiento del Registro civil y el certificado oficial a que se refiere el apartado 3.º, cédula personal y certificado de revacunación, debiendo satisfacer los interesados en concepto de derechos de examen 15 pesetas en metálico por cada examen que soliciten.

El examen de Dibujo constará de dos partes. En la primera el aspirante tomará sobre modelos, piezas de máquinas o elementos de construcción, los datos necesarios para la representación, y en la segunda, con el auxilio de los croquis realizados, dibujará la parte o representará la proyección que el Tribunal señale.

La técnica con arreglo a la cual se efectuará la representación será la de delineación y lavado, con rotulación.

Los exámenes de traducción de idiomas francés e inglés consistirán en efectuar por escrito u oralmente la versión al español de un trozo de una obra técnica escrita en cada uno de ellos.

El candidato que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado, no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de exámenes. Si al ser llamado solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero solo por una vez.

Los solicitantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Escuela todos los días laborables, del 5 al 20 de Enero, de cuatro a seis de la tarde, debiendo acompañar a las mismas dos fotografías del solicitante, análogas a las de los kilométricos, para que unidas, una a la papeleta de examen y otra a la instancia, sirvan de identificación ante los Tribunales.

La Florida (Madrid), 16 de Diciembre de 1924.—El Director-Jefe, Víctor Clarió.